

INFORME SECRETARIAL: Cali, 30 de octubre del 2020. A Despacho con escrito subsanatorio remitido dentro del término por la apoderada de la parte al correo institucional del despacho. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 632
Radicación No. 2020-00192
Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

La apoderada judicial de la parte interesada, presenta escrito oportunamente, pretendiendo subsanar los defectos advertido en providencia de la fecha 08 de septiembre de 2020, sin que se ajustara en un todo a la misma.

En efecto, si bien es cierto precisa que el asunto adelantar es la CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora GLORIA MARIA GOMEZ CUBILLO, y hace la adecuación correspondiente en las pretensiones, también lo es que no hizo lo propio respecto de los hechos en que se fundamentan, toda vez que son una reproducción de los hechos planteados en la demanda inicial; limitándose en el numeral 8 a suprimir la palabra "nulidad" y conservó la de "cancelación", y tanto es así que en el hecho quinto se insiste que la demandante posee doble registro, asunto que como se dijo en el auto que inadmitió la demanda, se configura cuando los datos de los registros son idénticos y es de competencia de la autoridad administrativa, que no es el caso de la demandante, ya que las dos inscripciones que tuvo fueron de dos lugares distintos, y por consiguiente, los supuestos fácticos no corresponden a la pretensión a ventilar ante el juez de familia, razón por la cual, no se puede tener por subsanada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida mediante apoderado judicial, por la señora GLORIA MARÍA GÓMEZ DE DELGADO.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo de lo actuado previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Jsae/Djsfo

jsae

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali Nov-12-2020

La secretaria _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2020. En la fecha pasa a Despacho informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

El término para subsanar corrió así: 15, 16, 19, 20 y 21 de octubre de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.636**

Radicación No. 2020-00199

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe de Secretaría que antecede, y como quiera que la demanda no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 14 de octubre de 2020, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., será rechazada, se dispondrá y el archivo de la actuación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL" promovida mediante apoderado judicial por la señora DINA MARIA ARIZA OBANDO, contra JORGE HUMBERTO ARANA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali Nov-12-2020

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: A Despacho con solicitud remitida por el correo institucional por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 269**

Radicación No. 2018-00425

Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada Judicial de la demandante dentro del proceso de DIVORCIO promovido por la señora LUZ ADRIANA LOPEZ RAMIREZ, en contra del señor SUNDRIEK DIMITRI ILLIDGE, remite escrito solicitando aclaración del auto interlocutorio No. 520 del 23 de septiembre del 2020, sobre la presentación de testigo en la audiencia señalada para el día 14 de noviembre de 2020.

En escrito remitido posteriormente, la misma profesional remite escrito, sustituyendo el poder a ella conferido en la persona de la Dra. DARLING NAYR ESTUPIÑAN ALZATE, conforme las facultades del poder que le fuera otorgado en el poder original.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir a la litigante que en los términos del artículo 285 del C.G.P., es procedente la aclaración de una providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso que nos ocupa, no existe ninguna circunstancia que deba ser objeto de aclaración, conforme a la norma en cita y por tanto, deviene improcedente la solicitud de aclaración.

No obstante lo anterior, ha de indicarse a la litigante que el divorcio que ha promovido se tramita como un proceso verbal, el cual se desarrolla en dos audiencias, una inicial, prevista en el Art. 372 del CGP, donde se cumplen una serie de etapas, entre ellas la conciliación y rinden las partes los interrogatorios, y la misma va hasta el decreto de pruebas, y una segunda audiencia, la de instrucción y juzgamiento, regulada en el art. 373 del CGP, donde se practican las pruebas, se surten los alegatos de conclusión y se dicta fallo, razón por la cual en el auto que cita a la audiencia inicial, **NO SE CONVOCAN TESTIGOS.**

Ahora, el numeral 7º del Art. 372 del C.G.P., faculta al juez para practicar "*las demás pruebas que le resulte posible*", es decir que, en esa audiencia inicial, podrían practicarse algunas pruebas, de ser posible ante la concurrencia de todas las partes.

En cuanto a la sustitución del poder, como quiera que a la apoderada judicial de la parte demandante no le fue prohibida la facultad de sustituir, es más, se le otorgó expresamente como consta a folio 1, de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., se aceptará la sustitución y se reconocerá personería a la abogada sustituta.

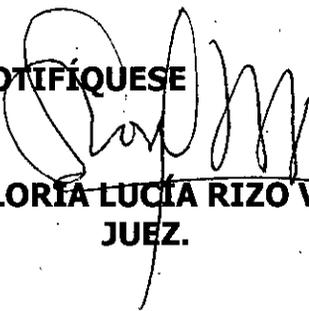
En razón a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de ACLARACIÓN del auto interlocutorio N°520 del 23 de septiembre 2020 elevada por la apoderada de la actora.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. DARLING NAYR ESTUPIÑAN ALZATE, abogada con T.P. Nro. 146.297 del C.S.J., como apoderada Judicial del demandante, señora LUZ ADRIANA LOPEZ RAMIREZ, en sustitución de la Dra. ADRIANA LONDOÑO ZULUAGA, para que la represente en los términos del poder inicialmente otorgado.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali Nov-17-2020
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFOMRE SECRETARIAL. Cali, 29 de octubre de 2020. A despacho con memoriales del apoderado de los interesados. Se informa que cumplido el emplazamiento ordenado y vencido el término, nadie compareció. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

RAD-2018-0092

Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de los interesados presenta escrito, solicitando la corrección de los errores de escritura contenidos en el numeral 2° del auto interlocutorio No. 890 de fecha 14 de agosto de 2018, "en el segundo y tercer renglón del párrafo segundo y en el segundo renglón del segundo resuelve" ya que la sucesión del causante FRANCISCO LUIS SALAZAR GUERRERO es TESTADA, conforme al artículo 286 del C.G.P.,

Por otra parte, los señores CARLOS FRANCISCO SALAZAR GUERRERO y MARIA EUGENIA SALAZAR SEGURA, designados como albaceas con tenencia de bienes, en los términos de los testamentos otorgados por los causantes, FRANCISCO LUIS SALAZAR GUERRERO y MIREYA RAMIREZ DE SALAZAR, presentan escritos mediante los cuales aceptan el cargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Escrituras Públicas N°5165 de 26 de septiembre de 1995 y N°4666 del 09 de agosto de 1995, de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cali.

SE CONSIDERA:

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de los interesados en el proceso de SUCESIÓN ACUMULADA de los causantes FRANCISCO LUIS SALAZAR GUERRERO y MIREYA RAMIREZ SALAZAR, se observa que, en efecto, en el auto No. 890 de fecha 14 de agosto de 2018, en el numeral 2° se incurrió en un error al indicar que la sucesión es "intestada" y "en calidad de herederos ab intestato", cuando lo correcto era indicar sucesión testada y herederos testamentarios de los causantes.

Pues bien, el artículo 286 del C.G.P., determina que "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte "y en su inciso final determina que "lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**". (Énfasis agregado).

De acuerdo a lo anterior, con fundamento en la norma en cita, se procederá a corregir el error involuntario en que incurrió en el auto No. 890 de fecha 14 de agosto de 2018, en el segundo renglón del segundo resuelve, en el sentido de que la sucesión del causante FRANCISCO LUIS SALAZAR GUERRERO es TESTADA y por

ende, que MARIA EUGENIA SALAZA SEGURA y CARLOS FRANCISCO SALAZAR VELASCO son HEREDERO TESTAMENTARIOS.

En cuanto al escrito presentado por los albaceas, conforme al requerimiento ordenado, se tendrá por aceptado el cargo por parte del señor CARLOS FRANCISCO SALAZAR VELASCO, dentro del proceso de SUCESION TESTADA ACUMULADA, de los causantes MIREYA RAMIREZ DE SALAZAR y FRANCISCO LUIS SALAZAR QUERRERO, y de la señora MARIA EUGENIA SALAZAR SEGURA, respecto de SUCESION TESTADA ACUMULADA del causante FRANCISCO LUIS SALAZAR QUERRERO, no sin antes advertir que en los términos del artículo 1335 del Código Civil, "aceptado expresa o tácitamente el cargo, está obligado a evacuarlo, excepto en los casos en que es lícito al mandatario exonerarse del suyo. La dimisión del cargo, con causa legítima, le priva solo de una parte proporcionada de la asignación que se le haya hecho en recompensa del servicio".

Ahora bien, aceptado el cargo por los albaceas testamentarios por parte de CARLOS FRANCISCO SALAZAR VELASCO, y MARIA EUGENIA SALAZAR SEGURA, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el 498 del C.G.P., se les requerirán para que manifiesten si tienen o no los bienes en su poder.

Finalmente, surtido en debida forma el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de SUCESIÓN TESTADA de los causantes CARLOS FRANCISCO SALAZAR GUERRERO y MIREYA RAMIREZ DE SALAZAR, y vencido el término sin que nadie compareciera, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, y se harán las advertencias del caso.

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el segundo punto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 890 del 14 de agosto de 2018, donde se incurrió en un error, el que así queda:

"SEGUNDO: RECONOCER a MARIA EUGENIA SALAZAR SEGURA y a CARLOS FRANCISCO SALAZAR VELASCO, como HEREDEROS TESTAMENTARIOS del causante FRANCISCO LUIS SALAZAR GUERRERO, fallecido en Cali, el 4 de septiembre de 1998, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario".

SEGUNDO: **TENER POR ACEPTADO EL CARGO ALBACEA** por parte del doctor CARLOS FRANCISCO SALAZAR VELASCO, dentro del proceso de SUCESION TESTADA ACUMULADA de los causantes MIREYA RAMIREZ DE SALAZAR y FRANCISCO LUIS SALAZAR QUERRERO.

TERCERO: **TENER POR ACEPTADO** EL CARGO DE ALBACEA a la señora MARIA EUGENIA SALAZAR SEGURA, dentro del proceso de SUCESION TESTADA ACUMULADA del causante FRANCISCO LUIS SALAZAR QUERRERO.

CUARTO: **REQUERIR A LOS ALBACEAS**, CARLOS FRANCISCO SALAZAR VELASCO y MARIA EUGENIA SALAZAR SEGURA, para que manifiesten si tienen o no los bienes en su poder. (Inciso Final Art. 498 del C.G.P).

QUINTO: **SEÑALAR LA HORA DE LAS 1:30 PM, DEL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020**, para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes y deudas dentro de la SUCESION TESTADA ACUMULADA de los causantes MIREYA RAMIREZ DE SALAZAR y FRANCISCO LUIS SALAZAR QUERRERO, la que se hará de manera virtual, por la plataforma TEAMS.

SEXTO: **ADVERTIR** que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, deberán ser elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes, debidamente soportados. Igualmente, presentará los títulos de propiedad de los bienes inventariados sujetos a registro, debidamente determinados por su clase y demás circunstancias que los identifique.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali Nov-12-2020

El Secretario.

Dmpa/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Octubre 30 de 2020. A despacho la demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 632 A

RADICACIÓN 2020-00268

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del Causante JORGE JUAN OLIDEN CALDERON CORDOBA, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, según se indica, promovida a través de apoderado judicial por la señora ALICIA HERNANDEZ DOSSMAN, mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se advierte que este Despacho carece de competencia, en razón de la cuantía.

En efecto, conforme al artículo 25 del Código General del Proceso, cuando la competencia se determina por la cuantía como en los procesos de sucesión, según lo dispuesto en el artículo 26-5 ibidem, son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 smlmv, esto es la suma de \$ **131.670.451**. En concordancia, el artículo 22-9 del mismo código, los jueces de familia conocen en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

En el caso que nos ocupa, se enuncia en la demanda que el avalúo catastral del único inmueble del causante, ubicado en la Calle 122 D Nro. 28 E 2 - 50 46 C # 25 - 44, es de \$ 17.630.000, tal como aparece en el Certificado de Impuesto Predial Unificado 2020 anexo a la demanda, y aplicando el artículo 444 del C.G.P., al que remite el artículo 489-6 ibidem, la cuantía estimada no supera el límite de la mayor cuantía, y por tanto, los Juzgados Civiles Municipales son los competentes para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 18-4 del C.G.P.

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda y se ordena su envío al Juzgado Civil Municipal - reparto - de la ciudad, a través de la Oficina de Reparto.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad,

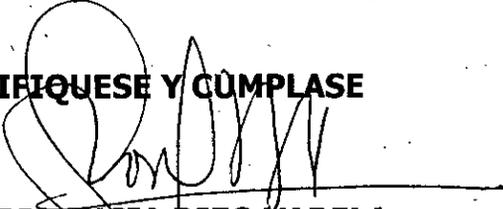
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR de PLANO** por falta de competencia, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del Causante JORGE JUAN OLIDEN CALDERON CORDOBA, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, según se indica, promovida a través de apoderado judicial por la señora ALICIA HERNANDEZ DOSSMAN.

SEGUNDO: **ORDENAR** el envío de la demanda a los Jueces Civiles Municipales de Cali, Reparto, a través de la oficina judicial.

TERCERO: **ANÓTESE** su salida en la radicación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P)

Santiago de Cali Nov-12-2020
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

PRV/DJSFO